



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Gildardo Antonio Gallego Gallego, CC, 1.146.435.426
Demandada	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05001 31 10 014 2022 00119 00
Decisión	Niega solicitud, por hecho superado
Sentencia	071

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **Gildardo Antonio Gallego Gallego** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifestó que el 4 de agosto de 2021 dirigió derecho de petición ante la UARIV, en el que solicitó información acerca del pago de la reparación administrativa, por cuanto solo hicieron la reparación a nombre de Ángela María Gallego, Aleida Gallego, Viviana Gallego, Magali Gallego y Ceneida gallego y expresó que, existe un restante a nombre de Gildardo Gallego y Ángela Gallego, pero la entidad no ha realizado pronunciamiento relacionado con la reparación administrativa.

Como pruebas allegó:

- Copia del derecho de petición que dirigió en julio de 2021
- Copia digital de su cédula de ciudadanía.



- Copia digital de la cédula de ciudadanía de la señora Angelmira Gallego de Gallego
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando cuenta de la cancelación por muerte, de la cédula de ciudadanía del señor Antonio Gallego Arango.
- Registro civil de defunción de la señora Angelmira Gallego de Gallego
- Copia digital de la cédula de ciudadanía de Angela Sorany Gallego Gallego
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Gildardo Antonio Gallego Gallego
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Angela Sorany Gallego Gallego
- Copia de la partida eclesiástica de matrimonio celebrado entre los señores Antonio Gallego Arango y Angelmira Gallego Quintero.
- Registro civil de defunción del señor Antonio Gallego Arango
- Copia de la respuesta dirigida por la UARIV, al señor Gildardo Antonio Gallego Gallego, el 12 de febrero de 2021.
- Formato de radicación ante la UARIV, por el hecho victimizante de homicidio
- Comunicación emitida por la Defensora Pública de la Jurisdicción de Justicia y Paz, doctora Lucía Gómez Gómez y dirigida a la señora Angelmira Gallego de Gallego.
- Declaración juramentada emitida por la señora Angelmira Gallego de Gallego
- Declaración respecto a únicos beneficiarios que suscribieron los señores María Aleida, Viana Yanet, María Magali y Ceneida Gallego Gallego.
- Formato de solicitud de reparación administrativa suscrita por la señora Angelmira Gallego de Gallego.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, respecto a presentación de una persona como presunta víctima.



- Comunicación dirigida a la señora Angelmira Gallego Gallego, por el Señor Fiscal 20 Deglado ante Tribunal de la Unidad de Justicia y Paz.
- Formato referido a un acta de compromiso de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública y suscrito por la señora Angelmira Gallego Gallego.
- Comunicación dirigida a la Defensora del Pueblo, de parte del Fiscal 20 delegado ante el Tribunal, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz.

2. DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Correspondió la solicitud mediante reparto realizado el 11 de marzo del presente año, la que fue admitida en la misma fecha, disponiendo requerir a la entidad reclamada, a través del Director General, el Director Técnico de Reparaciones y el Director de Registro y Gestión de Información; a fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos que daban lugar a la solicitud constitucional. Notificación que igualmente se verificó el 14 de los corrientes a través de correo electrónico (cfr. num.05).

3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El 15 de los corrientes, vía email se recibió la respuesta remitida por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, mediante la cual se hizo saber que, el accionante dirigió derecho de petición solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio; verificó el estado de inclusión del señor **Gallego Gallego**, en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de homicidio, bajo el marco normativo de la Ley 418 de 1997, radicado 1660-2004. Afirmó igualmente que, el 14 de los corrientes con radicado de salida 20227206473361 dio respuesta a la solicitud del accionante.



Aunado a lo anterior expuso que, por el hecho del homicidio del señor Antonio Gallego Arango, se pudo establecer que se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa, realizada bajo el marco de la Ley 418 de 1997, radicado 1660-2004. Se hizo el reconocimiento como víctimas a quienes en su momento acreditaron tal calidad y los recursos fueron cobrados por el accionante en el porcentaje que le correspondía, es decir, un 14.29% y se advirtió que la totalidad fue distribuida entre los 7 beneficiarios que integran el núcleo familiar.

Conforme a lo anterior, precisó que no resulta posible un nuevo reconocimiento por ese mismo hecho victimizante de homicidio, lo que impide generar un desembolso adicional.

Finalmente, estimó que se han respetado el núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que lo resuelto guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuno. De ahí que, acudiendo a la teoría del hecho superado, solicitó denegar las peticiones.

Como pruebas allegó:

- Constancia de la remisión a través de correo electrónico, de los documentos referidos en su respuesta.
- Memorando interno de la UARIV y referido a la correspondencia para enviar al accionante.
- Comunicación dirigida al señor **Gildardo Antonio Gallego Gallego**, por parte de la UARIV, con radicado 20227206473361 del 14 de marzo de 2022.
- Resolución 011311 de octubre 25 de 2016 “Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad



Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, referido al abogado que suscribió la respuesta.

Conforme a lo anterior, deviene procedente resolver sobre lo pretendido; previas, las siguientes

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y porque es este el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho cuya protección se invoca.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.



La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

3 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN



El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

A su turno el artículo 15 de la ley en referencia enseña que:

“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la mismo, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las norms especiales de este código”.



La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, al respecto, se extrae de la sentencia T-527 del 18 de agosto de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado lo siguiente:

“10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad



administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”.

4. EL HECHO SUPERADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-692 de 2.007, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil ha sostenido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la constitución política de Colombia, al decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho



alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser". (Ver sentencia T-495 de 2001 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i). ante de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii). durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

En otras palabras, si se da alguno de los eventos antes citados, no hay orden que deba impartirse ni perjuicio que deba evitarse y la tutela por tanto pierde su razón de ser, sin perjuicio de que se advierta a la entidad accionada que no incurra en nuevas violaciones a ese derecho, en términos del artículo 24 del decreto 2591 de 1991 y que la actuación podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción extraprocesal del derecho ha sido incumplida o tardía.

Establecido de esta forma el precedente jurisprudencial aplicable al sub judice, procederá el Juzgado a analizar el caso en concreto.

5. EL CASO CONCRETO

La accionante al dirigir la solicitud constitucional que nos ocupa aludió a un **derecho de petición que presentó el 4 de agosto de 2021**; y copia



del mismo, la adjuntó como anexo de la solicitud. Y al revisar la misma, se tiene que lo pretendido es lo siguiente:

“1.- Solicito respetuosamente el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en mi condición de víctima por HOMICIDIO.

2.- Solicito se me indique el plazo exacto en el que la entidad procederá a pagarme la indemnización administrativa a que tengo legítimo derecho”.

De manera que, conforme a una lectura detenida a la respuesta y documentación que allegó al plenario la entidad reclamada, podemos colegir como aquélla, el 14 de marzo del presente año dio respuesta al reclamante poniéndole de presente un cuadro explicativo donde se puede visualizar el nombre de cada una de las víctimas beneficiadas con la indemnización, su documento de identificación, parentesco, con el cobro realizado, año y resolución, entre otros datos.

De manera que, ahora en razón del presente reclamo es que la entidad reclamada hizo énfasis en que el pago por concepto de la indemnización ya fue cobrada con antelación y a propósito del reclamante indicó que cobró en un porcentaje equivalente al 14.29% y dio cuenta de ser siete personas las beneficiarias.

De manera que, conforme a lo anterior no queda duda que la entidad hoy reclamada, en un principio, omitió dar respuesta de manera oportuna al derecho de petición elevado en agosto del año pasado por el acto y que, precisamente fue el que generó el presente reclamo. Sin embargo, nótese como en razón de la notificación realizada por el despacho, aquélla brindó información al actor, recordándole que la indemnización



ya había sido cobrada y, además, dio cuenta de la imposibilidad de acceder a un nuevo pago, lo que traduce una respuesta de fondo a las dos premisas establecidas en el derecho de petición presentado que motivó la presente solicitud.

El panorama anterior, permite acceder a lo sugerido por la entidad reclamada, toda vez que, nos encontramos de cara a un hecho superado como quiera la vulneración de derecho fundamental de petición deprecado por el gestor constitucional, desapareció en virtud de la conducta realizada por la entidad accionada como quedo expuesto; por tanto, mal haría el Juzgado en emitir una orden cuando la violación ha cesado.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

Primero: Declarar la carencia de objeto por hecho superado en la acción constitucional instaurada por el señor **Gildardo Antonio Gallego Gallego**, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por las consideraciones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar a quienes concierne el contenido de esta providencia, en forma personal o por otro medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.



Tercero: Remitir el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, en el evento de que ninguna de las partes impugne la decisión.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda015f920523f4ded2add0f71c91634bc65cd75f42a68b69f8312ee2143227c**

Documento generado en 22/03/2022 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>